

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número** 425

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá,** 27 de mayo de 2008

**Proceso Ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

**Excepción de prescripción,**  
interpuesta por el licenciado  
Pedro Pereira Arosemena, en  
representación de **Ramiro Vásquez,**  
dentro del proceso ejecutivo por  
cobro coactivo que le sigue el  
**Banco Nacional de Panamá.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Nacional de Panamá en contra de Ramiro Vásquez Chambonett, se observa que en virtud de la obligación contraída con dicha entidad bancaria, éste firmó el pagaré 87C70036 de 2 de febrero de 1987, por la suma de treinta mil balboas con 00/100 (B/.30,000.00), la cual se comprometió a cancelar, en un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del documento. (Cfr. f. 6 del expediente ejecutivo).

Tal como se observa en la certificación de saldo suministrada por el Departamento de Contabilidad Centralizada de Préstamos del Banco Nacional de Panamá, el préstamo contraído por Ramiro Vásquez registraba para el 11 de enero

de 1990 un saldo deudor de cuarenta y un mil ciento cincuenta y siete balboas con 08/100 (B/.41,157.08), (Cfr. f. 9 del expediente del proceso ejecutivo).

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá expidió el auto 030 de 12 de febrero de 1990, mediante el cual decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, joyas, bonos y demás bienes que el ejecutado mantuviera depositados en los bancos de la localidad, sobre cualesquiera vehículos o equipo rodante que aparecieran inscritos a su nombre en las tesorerías municipales de Panamá, Colón, San Miguelito y La Chorrera, hasta la concurrencia de cuarenta y cinco mil dieciséis balboas con 64/100 (B/.45,016.64) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza sin perjuicio de los intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida, (Cfr. fs. 14 y 15 del expediente del proceso ejecutivo).

De igual forma reposa a foja 65 del citado expediente ejecutivo el auto 1706 de 25 de julio de 1991 por cuyo conducto se decretó formal secuestro a favor del Banco Nacional de Panamá y en contra de Ramiro Vásquez, sobre bienes muebles e inmuebles de su propiedad, hasta la concurrencia de cuarenta y cinco mil dieciséis balboas con 64/100 (B/.45,016.64).

Consta igualmente en el ya mencionado expediente, el auto 699 de 11 de agosto de 1994 mediante el cual el juzgado executor de la entidad acreedora decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas,

bonos y demás bienes que el demandado mantuviera depositados en los bancos de la localidad y sobre otros bienes muebles secuestrables de su propiedad, hasta la cuantía de la suma ya expresada y con los mismos conceptos previamente indicados. (Cfr. f. 72 del expediente ejecutivo).

Producto de lo anterior, el 7 de diciembre de 2007 Ramiro Vásquez, actuando por medio de apoderado legal, presentó la excepción de prescripción de la obligación bajo examen. (Cfr. fs. 2-6 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de analizadas las constancias que reposan en el expediente que contiene el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Nacional de Panamá en contra del excepcionante, queda evidenciado que la entidad acreedora en ningún momento libró mandamiento de pago en contra de Ramiro Vásquez Chambonett.

Así las cosas, tenemos que el auto de mandamiento de pago constituye el acto jurisdiccional emitido por el juez y materializado a través de una resolución judicial, con características propias, a través de la cual se exige al deudor ejecutado que cumpla una obligación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1622 del Código Judicial, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, o notificado al deudor la cesión del crédito, se librará de inmediato la ejecución y se notificará allí mismo el mandamiento de pago.

La circunstancia antes descrita, corrobora el hecho de que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a pesar de haber dictado diversos autos de secuestro en contra del ejecutado, no cumplió el trámite de iniciación de los procesos de ejecución contemplado en el Capítulo I, Título XIV del Libro Segundo sobre Procedimiento Civil del Código Judicial.

Para los efectos de la prescripción alegada por el excepcionante, esta Procuraduría estima que a partir del mes de febrero de 1988, fecha en la que se verificó el vencimiento del pagaré y se hizo exigible la obligación, hasta el mes de febrero de 1991, transcurrió el término de prescripción del documento negociable, sin que se hubiese producido alguna de las circunstancias previstas en el artículo 1649-A del Código de Comercio, que regula lo relativo a la interrupción del término de prescripción.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Pedro Pereira Arosemena, en representación de Ramiro Vásquez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/mcs